

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 01 DE JUNIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia la Presidenta, Eliana Rozas, quien asistió a la cuenta pública del Presidente de la República en Valparaíso, y el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 25 DE MAYO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 25 de mayo de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

Dada la ausencia de la Presidenta, por encargo suyo, el Secretario General informa al Consejo que la Presidenta sostuvo la reunión solicitada por Ley de Lobby con el Embajador de Rusia, así como una reunión con la directora de Comunicaciones del Ministerio Público, respecto de las cuales dará su contenido en la próxima sesión ordinaria.

3. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS CASO C-18242).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargos a Universidad de Chile por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del periodo diciembre de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 283, de 17 de marzo de 2026, y la concesionaria, junto con Red de Televisión Chilevisión S.A., evacuó oportunamente sus

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias asiste vía telemática. La Consejera Daniela Catrileo se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

descargos bajo el ingreso CNTV N° 386/2026, solicitando no aplicar sanción y en subsidio se imponga la penalidad menos gravosa que en derecho proceda en base a las siguientes alegaciones:

- Que, “¿Cuánto Vale el Show?” es un programa de entretención y competencia de talentos emitido entre las 18:30 y 20:30 horas, en el que diversos participantes - provenientes de distintos contextos- se presentan exhibiendo habilidades artísticas como canto, baile, imitaciones o performances diversas, que son evaluadas por un jurado y el público presente. El programa combina elementos de espectáculo, humor y emoción, poniendo énfasis en la valoración del alento individual y las historias personales de los concursantes. En este contexto, el espacio promueve la participación de las personas y el acceso a instancias de visibilidad artística, perfilándose como una vitrina de expresión cultural popular.
- Que, informó oportunamente como programación cultural tanto el programa “Sabingo” como el espacio “¿Cuánto Vale el Show?”, emitidos durante la semana comprendida entre el 1 y el 7 de diciembre de 2025.
- Reconoce que el programa no fue considerado apto para ser calificado como programación cultural en los términos del artículo 4° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, circunstancia que incidió directamente en el déficit de la cantidad mínima exigida de programación cultural en horario de alta audiencia.
- Que, al estructurar la parrilla programática correspondiente al período fiscalizado, tenía la expectativa -fundada en el contenido, formato y orientación del espacio- que dicho programa satisfacía los estándares exigidos provenientes de diversos contextos socioculturales y promueve formas de participación y difusión cultural de carácter masivo, siendo la decisión de informarlo como de contenido cultural una actuación de buena fe, basada en que se ajustaba al concepto de “programa cultural” previsto en la normativa aplicable.
- Alega que, si bien en la semana fiscalizada no alcanzó el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, se trató de un hecho puntual y acotado, no configurando una conducta deliberada, afirmando cumplimiento de manera regular las exigencias legales y reglamentarias relativas a la programación cultural, excediendo normalmente los mínimos exigidos por la normativa.
- Atendido lo excepcional del hecho, su reconocimiento, la baja entidad del injusto - déficit de 24 minutos respecto el mínimo de 120, exigido por la normativa -y su cumplimiento general y permanente de la normativa cultural, solicita considerar estas circunstancias atenuantes, y se adopte una decisión conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el *ius puniendi* estatal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la primera semana (del 1 al 7 de diciembre de 2025): *¿Cuánto vale el show?*, emitido el día 01 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98 minutos de duración), el día 03 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98 minutos de duración), el día 04 de diciembre de 2025 entre las 18:42 y las 20:20 horas (98 minutos de duración), el día 05 de diciembre de 2025 entre las 18:40 y las 20:20 horas (100 minutos de duración) y *"Sabingo"* (96 minutos de duración), emitido el día 07 de diciembre de 2025 entre las 17:58 y las 20:31 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de diciembre de 2025, el que asciende únicamente a 96 minutos en horario de alta audiencia, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa, dado que el programa *“¿Cuánto vale el show?”* se presenta como rechazado, por cuanto el revival del formato televisivo nacido en 1980 y emitido en distintos períodos bajo la conducción de diferentes animadores, sólo apela a la nostalgia y al recuerdo que evoca el formato. No obstante, el foco del espacio está puesto principalmente en el show de variedades y, consiguientemente, en la entretención del público receptor, por sobre los elementos culturales que pudieran estar presentes en alguna de sus emisiones;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período diciembre de 2025;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente el incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante la primera

semana del período diciembre de 2025, en atención a que el programa “¿Cuánto Vale el Show?” no fue considerado apto para ser calificado como programación cultural, lo que influyó en un déficit de 24 minutos, ya que, al estructurar la parrilla programática correspondiente al período fiscalizado, se tenía la expectativa razonable de que dicho programa satisfaría los estándares exigidos.

Luego, señala que si bien en la semana fiscalizada no alcanzó el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia no fue por una conducta deliberada, afirmando que cumple de manera regular las exigencias legales y reglamentarias, excediendo los mínimos exigidos por la normativa mediante el programa “Sabingo” -600 minutos-.

Finalmente, solicitó no aplicar sanción o, subsidiariamente, imponerle la menos gravosa, basándose en que se trató de un hecho puntual y excepcional, el reconocimiento expreso de la infracción, la ausencia de reiteración, el cumplimiento general de la normativa cultural y la baja entidad del injusto;

DÉCIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando anterior por cuanto no la eximen de responsabilidad infraccional. En particular, lo que dice relación a que habría excedido los mínimos de programación cultural exigidos por la normativa durante determinadas semanas mediante la exhibición del programa “Sabingo”, toda vez que el exceso de programación cultural emitida en otras semanas no puede ser imputado ni compensar una semana distinta, pues lo que exige la normativa es un estándar de cumplimiento semanal en horario de alta audiencia establecido entre las 18:00 y las 00:30 horas y no un promedio o cómputo para todo el período fiscalizado;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período diciembre de 2025;

DÉCIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en los artículos 12 letra l) y 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a que este tipo de infracciones debe sancionarse con multa, así como los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa. Considerando que la concesionaria no registra sanciones previas por esta materia, la infracción será calificada como de carácter *levisimo*, imponiéndole conforme a ello la mínima sanción que en derecho corresponde, esto es, la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contempladas en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período diciembre de 2025, en la que emitió únicamente 96 minutos, con un déficit de 24 minutos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

4. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS CASO C-18243).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargos a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período de diciembre de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 284, de 17 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres Solórzano, evacuó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 400/2026, solicitando ser absuelta de los cargos y no aplicar sanción y, en subsidio, se le imponga la menos gravosa que en derecho proceda en base a las siguientes alegaciones:
 - Que, ha mantenido un comportamiento histórico. En ese sentido, ha sido celosa y cuidadosa al observar la normativa y los lineamientos fijados por el CNTV en materia de programación cultural.
 - Que es uno de los concesionarios de la industria que más horas destina a la programación cultural, incluso por sobre la exigencia legal de 960 minutos al mes. Prueba de ello, que el “*informe de Cumplimiento de Normativa Cultural*”, correspondiente al mes de diciembre emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, señala que Megamedia emitió un total de 1.776 minutos de programación cultural en dicho mes.

Que, el número de programas culturales es el más alto en la industria de la televisión chilena, siendo informados 8 programas y aceptados 7.
 - Que, Megamedia reconoce que no difundió la programación cultural, debido a una justa y grave causa que obedece a la captura del señor Nicolás Maduro Moros y su señora Cilia Flores por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, acontecimiento que se desarrolló durante varios días por lo que el sábado 3 y domingo 4 de enero, la programación del canal Mega estuvo dedicada prácticamente en un 100% a la cobertura de ese importante hecho de carácter internacional, evento que justificaba no emitir la programación cultural; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria Megamedia S.A. informó como programa de carácter cultural en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana (del 29 de diciembre de 2025 al 04 de enero de 2026) el espacio noticioso denominado "Programa especial: captura de Nicolás Maduro" (300 minutos de duración), emitido el día 03 de enero de 2026, entre las 18:00 y las 23:00 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del mes de diciembre de 2025, el que equivale a 0 minutos en horario de alta audiencia, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa, dado que la concesionaria informó como programa nuevo el espacio denominado “Programa especial: captura de Nicolás Maduro”, el que fue rechazado, porque este tipo de contenidos no reviste el enfoque requerido para ser considerado como un aporte a la programación cultural, en cuanto se centra en la inmediatez y en la actualización en tiempo real del suceso, careciendo de elementos alineados, por ejemplo, con la promoción de los valores relativos a la formación cívica de las personas o a la contribución al desarrollo y fortalecimiento del acervo cultural del público;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período diciembre de 2025, la concesionaria informó también, como programa de carácter cultural en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana de diciembre de 2025, lo siguiente:

“Programa especial: captura de Nicolás Maduro”, Capítulo Unitario (540 minutos), el día 03 de enero de 2026;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural total establecida en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La quinta semana del mes de diciembre de 2025, por cuanto el minutaje del programa informado - programa nuevo- y rechazado como cultural, denominado “Programa especial: Captura de Nicolás Maduro”, equivale a 0 minutos, lo que, sumado a los 0 minutos en horario de alta audiencia, es insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido por la norma;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana del período diciembre de 2025;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, reconoce expresamente el incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante la quinta semana del período diciembre de 2025, atribuyéndolo a la transmisión de la captura del señor Nicolás Maduro Moros y su señora Cilia Flores por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, denominado “Programa especial: Captura de Nicolás Maduro”, que calificó como “un hecho noticioso internacional de tal connotación y envergadura que constituyó una justa y excepcional causa para levantar la programación cultural aprobada”.

Solicitó ser absuelta de los cargos, no aplicarle sanción o que se le imponga la sanción de amonestación, basándose en el comportamiento histórico que ha mantenido en la materia, que cuenta con la programación cultural más alta de la televisión chilena -7 programas aceptados-, que en el mes de julio emitieron 1.776 minutos de programación cultural y, finalmente, por tratarse de un hecho noticioso de connotación pública que imponía a Megamedia la obligación de cubrirlo, constituyéndose en una justa causa para no cumplir con la emisión de la programación cultural;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que la transmisión de la captura del señor Nicolás Maduro y su señora Cilia Flores constituyen una justa causa para no cumplir con la obligación legal de emitir programación cultural en horario de alta audiencia, no pueden ser acogidas.

En primer término, debe señalarse que la transmisión del “Programa especial: Captura de Nicolás Maduro” no la eximen de su carga legal en el marco de una concesión televisiva, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Las concesionarias de radiodifusión televisiva tienen pleno conocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias al momento contraer compromisos de transmisión, sean éstos de carácter comercial, deportivo o de cualquier otra naturaleza. La planificación de la parrilla programática constituye una responsabilidad que recae exclusivamente en la concesionaria, quien debe adoptar las medidas necesarias para compatibilizar los cambios que le realice a ésta con el cumplimiento íntegro de las obligaciones que le impone la ley, particularmente aquellas relativas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La circunstancia de que un hecho noticioso -especialmente con cobertura de un 100% los días 3 y 4 de enero- sea de interés público no constituye una causal de exención ni de atenuación de la obligación legal de emitir el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia, toda vez que la concesionaria pudo emitir programación cultural durante otros días de la misma semana;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a la pretendida naturaleza excepcional del evento noticioso como fundamento para eximirse del cumplimiento de la obligación legal. Al respecto, la jurisprudencia de este organismo ha sido consistente en señalar que únicamente en casos excepcionales se ha resuelto la absolución de concesionarios cuando la alteración de la programación cultural se produce debido a una cobertura especial informativa de catástrofes que han afectado al territorio nacional. En este sentido, la transmisión de la captura del señor Maduro y su señora, por significativo que sea su interés público, no constituye un evento de fuerza mayor ni una circunstancia imprevisible que escape al control de la concesionaria, sino una decisión programática adoptada voluntariamente de transmitir los días 3 y 4 de enero durante todo el día dicho evento noticioso;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la circunstancia de tratarse la captura del señor Maduro y su señora de un hecho de interés público se comprende dentro del legítimo ejercicio de la concesionaria de su libertad de expresión en lo que a entregar información y libertad editorial se refiere, pero ello no obsta al cumplimiento de las obligaciones que tiene en su calidad de tal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana del período diciembre de 2025;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infracción a las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- Enero de 2025, C-16247, artículo 1° inciso final Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, impuesta en sesión del 02 junio de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 20 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- Febrero de 2025, C-16426, artículo 1° inciso final Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, impuesta en sesión del 09 de junio de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 20 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en los artículos 12 letra l) y 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a que este tipo de infracciones debe sancionarse con multa, así como los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa. Considerando que la concesionaria registra dos sanciones previas por esta materia, lo cual implica un comportamiento reincidente, la infracción será calificada como de carácter *leve*.

Sin embargo, atendido el hecho de que estaba informando un hecho de interés general, esto se tendrá como atenuante conforme el numeral 8 del artículo 2° de la referida Resolución N° 610, rebajando de este modo la entidad de la infracción, la que se calificará finalmente como *levisima*, imponiéndole conforme a ello la mínima sanción que en derecho corresponde, esto es, la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Megamedia S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período diciembre de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E), F) Y G) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18050, DENUNCIAS EN ANEXO)².

VISTOS:

² El total de las denuncias se encuentra en un anexo del Informe de Caso C-18050.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 7° en relación a los artículos 1° letras e), f) y g) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” del día 19 de febrero de 2026, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas de un grave accidente de tránsito, así como de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 289 de 17 de marzo de 2026 y, mediante ingreso CNTV N° 387/2026, fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana González Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando en atención a los argumentos que en ellos exponen, el ser absuelta la concesionaria de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa de carácter misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Eduardo De las Iglesias;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales fiscalizados, emitidos el día 19 de febrero de 2026, entre las 08:31:07 y 12:41:01 horas, dieron cuenta sobre un grave accidente causado por un camión de la empresa Gasco que transitaba por la Autopista General Velásquez, el cual, tras perder el control, se volcó y provocó una enorme explosión, destacando en particular, conforme refiere el informe de caso respectivo, los siguientes:

(08:31:07 - 08:38:27) En pantalla se incluye la mención gráfica «Último Minuto» e inmediatamente se exhiben imágenes de vehículos de emergencia. Julio César Rodríguez señala “*estamos en vivo, en directo, esto es en la caletera Ruta 5, esto es cerca del nudo de General Velásquez (...), estamos aquí en directo...*”.

Acto seguido se exhiben planos del lugar del suceso y de los equipos de emergencia, donde se distinguen llamas de fuego y una columna de humo. El GC indica «*Varios vehículos afectados. Reportan explosión que generó gran incendio*», en tanto sigue el relato preliminar que destaca que se habla de una “*explosión fuertísima, una onda expansiva*” que habría alcanzado a vehículos por un incendio que afectaría a una empresa de pegamentos.

El conductor indica que en el lugar se encuentra Daniela Muñoz. La periodista en off señala que intenta conversar con algunos trabajadores, en tanto describe la gravedad del siniestro.

En off un testigo comenta que fue trágico, que hubo explosiones y fuego, que hay muchos heridos “*debe haber hasta muertos*”. La periodista agrega “*creo que había personas quemándose lamentablemente*”.

Continúan las imágenes en pantalla, la periodista indica que siguen las explosiones.

El testigo refiere a la onda expansiva y el aumento de la temperatura, que los trabajadores de una empresa se encuentran encerrados y buscando la forma de poder salir.

La periodista señala que hasta el momento no existe información oficial, “*que acá se habla de que hay un camión que chocó, pero eso claro, el camión que chocó parece que es de combustible, pero no sé si el choque es posterior a la explosión de la fábrica*”. Comenta que se trata de imágenes impresionantes, que el ambiente es bastante tóxico, que personal de bomberos de distintas comunas se encuentran en el lugar.

En este momento el GC indica «Según testigo hay varios heridos tras la explosión», la periodista agrega que “lamentablemente aquí la imagen es desgarradora, llegaron dos personas, una de ellas una señora que está llorando, hay una persona que está al lado de una ambulancia (...) que lamentablemente resultó quemado, lo estamos viendo en vivo y en directo, está trabajando personal médico para poder controlarlo, se trata de una persona que debe tener entre 30 y 40 años, obviamente no lo vamos a mostrar en imágenes, porque es bastante fuerte la imagen (...)”.

La periodista indica que según ha visto en redes sociales es que hace unos minutos se escuchó una explosión que fue percibida como un temblor. En este momento comienzan a exhibirse en pantalla completa imágenes aéreas captadas por un *drone*², en estas se advierte inicialmente vehículos estacionados que se incendian. El conductor desde el estudio señala “está imagen aérea que tenemos”, en tanto la periodista comenta que se trata de imágenes que ella no puede ver, en tanto sigue con el relato.

El registro visual aéreo del siniestro comienza a desplazarse para dar cuenta de un plano abierto del lugar del suceso. El GC indica «Habría gran cantidad de heridos tras explosión», «Según testigos hay varios heridos tras explosión». En tanto sigue el relato se percibe el sonido ambiente (una alarma).

Desde el estudio el conductor expresa “acá lo peor es la información que está llegando, que podría haber trabajadores (...), esto en condicional, que pudieron haber sido alcanzados (...) por esta explosión y por estas llamas que inmediatamente habrían tomado, el sector, las llamas, a este camión, a estos autos que estamos viendo, que están ardiendo (...)”.

La imagen aérea que se centraba en los vehículos estacionados siniestrados comienza a desplazarse a otro punto del lugar, particularmente se advierte parte de la vía de la autopista donde se distingue fuego y humo. Las imágenes en directo comienzan a efectuar lentamente un zoom (pantalla dividida) mientras sigue el relato del conductor, particularmente a vehículos menores que se encuentran en llamas, en tanto quienes se encuentran en el estudio expresan su asombro.

Acto seguido en pantalla completa (entre las 08:37:44 a 08:38:02) se comienza a distinguir la silueta de un cuerpo inmóvil en la vía de una víctima gravemente herida, con sus extremidades extendidas, la imagen prosigue, sin que desde el estudio se emita algún comentario inmediato que solicite no exhibir la situación, siendo las únicas expresiones de Julio César Rodríguez “Dani, Dani, Dani”, y la imagen comienza a alejarse.



Tras esto la pantalla nuevamente se divide, planos aéreos y personal de emergencia. El relato en off de la periodista en terreno señala “hay una información importantísima, considerando, amigo no sé (refiriendo a un testigo) estamos en directo, información importantísima que tú también me estás entregando. Miren nosotros estamos en General Velásquez (...), se siguen escuchando explosiones (...)” e inmediatamente un testigo alude al siniestro de un camión.

³ Captura de pantalla que identifica el lugar donde se encuentra el cuerpo de una víctima.

Desde el estudio Julio César Rodríguez (08:40:00 - 08:41:33), sin hacer mención alguna al registro de la víctima expuesta en las imágenes aéreas, señala “(...) *lo más importante es poner en contexto, estamos (...) tratando de informales absolutamente en vivo, esto está ocurriendo, están nuestras cámaras, nuestro drone, estamos tratando de mostrarle un contexto, la verdad un poquito más general, la vista panorámica, que nos hemos ido encontrando en vivo con todo esto. Creo que lo más importante era lo que traté de decir hace un segundo, y lo quiero volver a expresar, porque lo difícil de esta situación es que la explosión habría alcanzado a personas (...), y por eso la preocupación y por eso se ha hecho tan relevante esta información (...), porque está la onda expansiva, empiezan las llamas inmediatamente, no sabemos dónde fue exactamente la explosión (...), y por lo tanto la primera información de bomberos (...) informalmente es que esta bola de fuego, por llamarlo de alguna forma, habría alcanzado algunas personas y que es lo grave y lo realmente brutal que tiene esta información. Pero nosotros estamos acá absolutamente en vivo, llegamos hace poco con Daniela, estamos informando (...) desde todos lados, y estamos tratando de mostrarles a ustedes estos planos generales para que vean (...) y se hagan una idea del contexto que tiene este incendio y posterior explosión (...)*”.

Seguidamente Eduardo De la Iglesia refiere al sector en donde acaeció el siniestro y conjuntamente con el conductor comentan la gravedad de la situación. La periodista en terreno refiere al relato de testigos, se exponen otros registros, declaraciones de bomberos, carabineros y del Delegado Presidencial, y se confirma un número de personas lesionadas y tres víctimas fatales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso indicios de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria en su oportunidad. Además, este Consejo tendrá presente que la emisión fiscalizada correspondió a una cobertura en vivo de una noticia recientemente ocurrida y aún en pleno desarrollo, circunstancia que imponía ciertas limitaciones y dificultades propias de la labor en directo.

Por consiguiente, se procederá a absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su contra, y a archivar los antecedentes;

OCTAVO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 7° en relación a los artículos 1° letras e), f) y g) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” del día 19 de febrero de 2026, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas de un grave accidente de tránsito, así como de los menores de edad presentes al momento de su exhibición; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 387/2026, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17737; DENUNCIA CAS-146487-D2M9C5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el día 08 de diciembre de 2025, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«Contigo en directo salió en vivo y en directo desde el lugar que mi hermano tuvo un accidente ocasionado por una motorista que se pasó un disco pare siendo chocado por mi hermano que iba correctamente bien conduciendo, tanto en velocidad como por su carril correspondiente. el periodista del programa da la información falsa que la camioneta se pasó el disco pare siendo que la moto se lo pasó ellos mostraron el video y se ve claramente que la moto se pasó el pare. mi denuncia va porque dejan como cumpla le a mi hermano con toda persona que vea el programa y los más importante es que corren peligro mis papás que son de tercera edad y ellos no saben nada del accidente y lo vean por la tele y más encima que estén desinformando más encima enfocan la patente del vehículo y con eso mismo los familiares de la moto pueden sacar información y corre peligro la integridad de mi hermano y familia por que pueden tomar represarias ya que en el tele están diciendo que mi hermano fue el culpable de chocar a la moto.» Denuncia CAS-146487-D2M9C5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-17737, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en Directo” es un programa donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Karina Álvarez, junto al periodista en terreno, Pablo Yutronic;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme señala el informe de caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [15:44:00 - 15:45:22]

El periodista Pablo Yutronic consulta a vecina lo ocurrido. Una de ellas señala que sintió un impacto muy fuerte y que, al salir, habría visto la motocicleta y al joven en el suelo. Luego agrega que la esquina donde ocurrió el accidente es escenario frecuente de este tipo de hechos, incluso menciona haber sido ella misma atropellada en ese lugar.

El periodista le consulta cómo encontró al joven. La vecina responde que vio la motocicleta impactada contra una muralla y al joven en el suelo, indicando que “se veía muy mal”. Acto seguido, el periodista señala a la conductora que de acuerdo con la información disponible, el “motorista no está bien” y “en riesgo vital”, precisando que se trata de información preliminar, dado que la noticia se encuentra en desarrollo. Enseguida consulta a la vecina: “Estaría bien complicado, ¿no?”. La mujer responde afirmativamente: “Estaba bien complicado el joven, porque hasta lo taparon, porque estaba sangrando”. Al escuchar el comentario de otra vecina, el periodista le acerca el micrófono y ésta señala: “A mí una vecina me dijo que se le habrían cortado las piernas”. Ante ello, retira el micrófono y exclama: “Terrible”. Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 2 [15:46:56 - 15:47:37] Se muestra la intersección del accidente, los peritajes policiales, y la camioneta y moto involucradas, pudiendo apreciarse la patente de la primera. El periodista señala que por información que dispone *“el hombre que manejaba la motocicleta vendría bajando por calle Bolivia cuando es impactada por esta camioneta de color blanco. Al parecer...este puzle lo estamos armando al aire, tratando de entender lo que pasó...aparentemente la moto no habría respetado el signo Pare. ¿O no vecino?”*. Se escucha la voz de un hombre que refiere: *“sí, él tendría que haber parado ahí. En ese mismo signo tendría que haber parado, porque la preferencia la tienen todos los que vienen de este lado. ¿Sí o no? De este lado.”*

El periodista responde afirmativamente.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 3 [15:48:09 - 15:50:44]

Se exhibe el mismo lugar. El periodista entrevista al Mayor de Carabineros a cargo de las diligencias, que dice: *“Este es un accidente de tránsito que ocurre acá en la comuna de San Ramón. Como ustedes han logrado levantar algunos antecedentes es una motocicleta y una camioneta, ambos vehículos particulares. La motocicleta transitaba por calle Bolivia en dirección al oriente, mientras que la camioneta transitaba por calle La Granja, hacia el norte, y por circunstancias que se están investigando, ambos vehículos colisionan, y tenemos una persona lesionada con lesiones de carácter grave y es llevado hasta un centro asistencial”*.

El periodista pregunta si se trata del “motorista”, a lo cual el oficial responde afirmativamente, agregando que el conductor de la camioneta se encontraría sin lesiones. Asimismo, que el Ministerio Público ha instruido las diligencias que permitan esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los peritajes por el S.I.A.T.

En pantalla dividida exhiben imágenes del lugar y de la parte delantera de la camioneta y su tapabarro desprendido. El periodista reitera que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado grave y el de la camioneta con lesiones de gravedad menor, siendo el motorista *“quien habría sacado la peor parte”*.

En ese instante, la conductora en el estudio pide *“aclarar la situación”*, consultándole si la camioneta era la que debía respetar el disco pare en la esquina. El periodista responde *“...claro... por lo que nos dijo el Mayor recién, se desprende que la camioneta era la que habría tenido que haberse detenido y respetado este signo Pare. Justamente que la camioneta venía de calle Bolivia y la moto por calle La Granja, que es desde donde estamos despachando. Siendo la camioneta la que no habría respetado lo que es el signo Pare”*. Agregando que tal como señalaban los vecinos en el lugar hacía falta un semáforo.

Secuencia 4 [15:53:33 - 15:54:37]

Se exhibe una imagen similar, pero acercada, momento en que se anuncia un llamado de último minuto. La conductora del programa señala: *“Tenemos ya la imagen, la hemos tenido que procesar como decíamos en más de una oportunidad porque es muy violento lo que*

ocurrió en ese lugar. Lo tuvimos que editar y cortar ese pedazo porque, de verdad que la imagen es muy violenta, y de ahí el estado grave en que permanece el motorista en estos momentos, porque recibió de lleno el impacto de la camioneta que, tal como se muestra en la imagen (se exhibe un primer plano de la parte trasera de la camioneta y la patente) tenía el conductor de la camioneta esta señalética del disco Pare, la tenía al frente, tenía que haberse detenido en esa intersección y por lo tanto impacta de lleno al conductor de la moto, que iba transitando, como correspondía ¿no? en dirección de poniente a oriente por calle Bolivia en la comuna de San Ramón.”

El registro, editado y sin sonido, se repite 4 veces y exhibe el ingreso de la motocicleta a la intersección sin detenerse, siendo embestida por una camioneta blanca que la atraviesa rauda en sentido contrario, se observa que es expulsada la primera junto al parachoques de la camioneta. No se aprecia el cuerpo del motorista.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”.

Secuencia 5 [15:55:54 - 15:56:57]

La imagen muestra un plano similar al anterior, mientras continúan los peritajes. La conductora en el estudio refiere: “Independiente de la demarcación que hay en el piso, corresponde que esté visible, pero es un reforzamiento de la señalética que está en pie, por decirlo de alguna manera, por lo tanto, aquí el disco pare estaba sí o sí, lo vemos en imágenes, lo vemos en la vereda donde corresponde, está en buenas condiciones por lo tanto el marcaje de la calle es un reforzamiento, pero cualquier conductor que circule por esa calle, por cualquiera que tenga un disco pare un ceda el paso tiene que ir atento a las condiciones del tránsito, respetar esa señalética. Está claro que muchas veces la pintura blanca en el pavimento cumple el rol de advertir al conductor, sobre todo cuando no viene tan atento (en pantalla dividida se repite en dos oportunidades la secuencia editada de la colisión) pero en este caso estaba la señalética, el letrero estaba puesto en el lugar y por lo tanto lo que correspondía era que el conductor de la camioneta hubiera respetado esa demarcación, esa señal y hubiera parado en el lugar”.

Generador de caracteres: “AHORA: MOTORISTA EN RIESGO VITAL TRAS CHOQUE CON CAMIONETA”- “ÚLTIMO MINUTO”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁷, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁹, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la*

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁰;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹¹ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, pues permite a las personas tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 4,60 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹³							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	Total personas
Rating personas¹¹	0,13	0,52	0,11	0,50	1,40	2,61	5,99	1,65
Cantidad de Personas	2.454	5.861	1.770	13.768	53.479	99.939	97.293	274.465

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹² Versión actualizada de diciembre de 2024.

¹³ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la emisión fiscalizada, fue comunicada la ocurrencia de un accidente de tránsito, en donde uno de los involucrados resultó gravemente herido, siendo dicho tema de evidente *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado precedentemente, podría concluirse que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente, toda vez que sería posible advertir una discordancia entre los hechos comunicados durante la emisión y el contenido de las imágenes exhibidas en el programa.

En efecto, si bien en un primer momento fue informado que el motorista “[...] *venía bajando por calle Bolivia*” –15:46:59 a 15:47:10– y que, aparentemente, no habría respetado el signo “Pare” existente en la intersección –15:47:17 a 15:47:26–, hipótesis que fue reforzada por un sujeto durante el despacho –15:47:28 a 15:47:37–, dicha conjetura fue posteriormente modificada, comunicándose a la audiencia que habría sido el conductor de la camioneta quien circulaba por calle Bolivia, mientras que la motocicleta lo hacía por calle La Granja –15:50:00 a 15:50:40–, atribuyéndose al primero la obligación de detenerse y respetar dicha señalética.

Lo anterior resulta especialmente relevante, por cuanto dicha modificación fue presentada a propósito del relato entregado por el Mayor de Carabineros recientemente entrevistado –15:48:11 a 15:49:22–, quien, no obstante, se limitó a señalar que el accidente se encontraba siendo investigado, precisando que la motocicleta circulaba por calle Bolivia y la camioneta por calle La Granja, sin atribuir responsabilidad a ninguno de sus conductores.

De este modo, la modificación de la hipótesis inicialmente informada –esto es, que habría sido el motorista quien no respetó el signo “Pare”– por una versión posterior que atribuye dicha infracción al conductor de la camioneta, no se condeciría ni con los registros audiovisuales difundidos ni con lo expresado por el funcionario policial entrevistado, pudiendo así la emisión fiscalizada inducir a error a los televidentes, al presentar como antecedente del accidente una circunstancia que aparecería en contradicción con lo informado durante el propio despacho.

En definitiva, lo anterior importaría, por parte de la concesionaria, un eventual desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa, oportuna y veraz posible, configurando dicha conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de correcto funcionamiento a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche antes formulado, la situación descrita podría comprometer de manera injustificada la honra del conductor de la camioneta involucrada en el accidente, por cuanto la atribución de responsabilidad efectuada en su contra carecería de fundamento desde el momento en que los registros audiovisuales exhibidos no sólo resultarían confusos a este respecto, sino que, además, darían cuenta de que el mentado disco “Pare” no estaría siquiera ubicado por la calle en que transitaba.

El reproche recién formulado tendría sustento en el hecho de que fueron exhibidas imágenes de la camioneta involucrada, incluyendo planos en que resultaba visible su placa patente (15:53:34-15:53:37; 15:54:01-15:54:22), circunstancia que permitiría hacer determinable a su dueño y eventualmente a su conductor frente a terceros. En tal contexto, la eventual entrega de información discordante con el soporte audiovisual utilizado no sólo podría haber inducido a error a la audiencia respecto a la dinámica del accidente, sino que también comprometer el respeto debido a la honra del conductor de la camioneta, al atribuírsele públicamente una conducta negligente sin un sustento suficiente en los antecedentes difundidos.

En consecuencia, los hechos antes descritos podrían configurar una eventual vulneración del derecho fundamental a la honra del conductor de la camioneta reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, incurriendo de ese modo la concesionaria en otra eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, y los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, formular cargo en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el 08 de diciembre de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Además, a raíz de la entrega de información presuntamente errónea, se habría visto comprometida la honra del conductor de la camioneta involucrada en los hechos al atribuirsele responsabilidad en la ocurrencia del accidente, en circunstancias de que las imágenes exhibidas darían cuenta de una dinámica diversa, configurándose así otra presunta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar.

Acordado con el voto contra de la Consejera Bernardita Del Solar, quien fue del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 29 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18064, DENUNCIAS EN ANEXO)¹⁴.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁵, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 29 de enero de 2026, del programa “Tal Cual” por TV Más SpA.

En contra de la concesionaria fueron acogidas a tramitación 1592 (mil quinientas noventa y dos) denuncias que, en general, cuestionaban los dichos de la panelista Patricia Maldonado sobre Trinidad Cerda y la Diputada Emilia Schneider, y sobre el proceso de hormonización de niños y niñas de tres años, siendo algunas de las más representativas, del siguiente tenor:

«Comentarios transfóbicos en televisión abierta, realizado por Patricia Maldonado en el Programa Tal Cual del Canal Tv+ a las 22:00 hrs. Comentarios en contra de Trinidad Cerda, sobre su género, diciendo: nace hombre, se muere hombre. Cuando Trinidad Cerda abiertamente se identifica con el sexo Femenino, Patricia Maldonado insiste en llamarla Hombre e insultarla».
Denuncia CAS-149938-F3F1J4;

«Patricia Maldonado realiza comentarios transfóbicos y miente descaradamente al hablar de la ESI (Programa de Educación Sexual Integral), diciendo que se está aplicando en Chile (no es verdad), que le da hormonas a los niños desde los 3 años, lo cual es completamente falso. Se refiere además de manera denigrante a las disidencias sexuales, particularmente a las

¹⁴ La totalidad de las denuncias se encuentra transcrita en un anexo del informe de caso respectivo.

¹⁵ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del martes 24 de febrero de 2026, punto 18.

personas transgénero, de manera burlesca, diciendo que se pueden "vestir y maquillar y se ven regio estupendo pero es hombre y nunca será mujer", pasando a llevar la dignidad de las personas. No es posible que sigamos viendo en la televisión discursos de odio y diciendo mentiras, que el público en general tiende a creer». Denuncia CAS-149981-Q9R9W7;

«La invitada Patricia Maldonado se refiere a las personas transexuales de manera agresiva, sumamente homofóbica y violenta. Además, en el mismo discurso, entrega información absolutamente falsa sobre el proyecto de ley ESI, sin ser corregida por el resto de invitados. El programa permitió un discurso de odio y desinformación en televisión abierta». Denuncia CAS-149985-M3V2Z7;

«La señora Maldonado hizo comentarios discriminatorios hacia la comunidad LGBTIQ+ y, particularmente, transfóbicos al señalar que la diputada Emilia Schneider es un hombre. Además, desinforma a la sociedad en televisión abierta al indicar que la ley de Educación Sexual Integral que está en el congreso permitiría dar tratamiento hormonal a niños y niñas de 3 años para transitar en el cambio de género. No es la primera vez que la señora Maldonado trata temas relacionados con minorías sexuales de manera despectiva y descalificando, dejando años de estudios académicos serios de lado y poniendo su parecer como única verdad. Por último, pone de manifiesto que el tema es un asunto de derechas e izquierdas, porque la gente del mundo progresista le reclama por sus dichos. Sin embargo, este es un tema político porque depende de políticas públicas, no por otra cosa. Sería correcto que como programa "Tal cual" pidieran disculpas públicas y se asesoren con expertos en los temas que quieran tratar para poder decir con propiedad lo que ellos estiman como verdad o, de lo contrario, que sean claros en aclarar que lo que dicen son puntos de vista sin sustento científico, cuidando de no causar daño, dejar la violencia, agresión y discriminación a un lado, y apuntar al bienestar social desde su tribuna». Denuncia CAS-150470-N5D3T2;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18064, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Tal Cual" es un programa del género misceláneo transmitido de lunes a viernes a partir de las 21:30 horas, que aborda temas varios relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de José Miguel Viñuela, Raquel Argandoña y Patricia Maldonado;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

1. Alusiones a la Diputada Emilia Schneider.

Patricia Maldonado cuestiona críticas a la designada Ministra de la Mujer¹⁶ y Equidad de Género por su religión evangélica. En ese contexto, arremete contra "un diputado", sin identificarlo, a quien trata de "cara de raja" y lo critica por decir "déjenos abortar tranquilas". El CG menciona "ACLARAMOS LOS CAHUINES QUE HAN SALIDO EN PRENSA".

Patricia Maldonado: *Ha aparecido en las redes sociales (...) una declaración que yo hice respecto al que es diputado, se me olvida el nombre de ese tipo a mí, y que dijo en una oportunidad, porque eso que está apareciendo hoy día en las redes sociales es antiguo (...) Y lo pusieron ahí, ahora lo pusieron, lo repitieron por una razón, porque yo he defendido mucho a la ministro de la mujer, que es evangélica. Yo no*

¹⁶ Haciendo alusión a la diputada Emilia Schneider. <https://www.latercera.com/politica/noticia/diputada-scheider-advierte-que-nombramiento-de-marin-es-una-senal-contradictoria-de-kast/> (consultado el 01/06/2026)

puedo creer que en este país haya alguien o varios, no sé cuántos, que sean capaces de dejar de lado, y que no puede ser ministro una persona que profesa una religión, esto es la primera vez que lo veo, ¿no? Está bien, oye, es comunista, no, es de la derecha, no, es fascista, no, la pelea siempre, pero por religión, o sea, ¿porque tú eres católico, no puedes trabajar en este programa?, me parece una aberración, y quien aparece hablando es justamente este tipo que es diputado, entonces yo lo mandé a la cresta, le dije que era un care raja, y defendí a la ministro, y la sigo defendiendo, porque me parece que ese puesto es para ella, ¿ok? (...) Y el otro día dije aquí yo misma, en este programa, dejémonos de bromas, el que nace hombre, va a morir hombre y la que nace mujer, va a morir mujer.

Raquel Argandoña: *Tú siempre lo has mantenido ...*

Patricia Maldonado: *Siempre, si no es la primera vez que lo digo, lo vuelvo a repetir. A ver, para que a los imbéciles, a los mongos tarúpedos, a los que tienen cabeza de pulpo, no entienden, a mí no me importa si tú te percibes como un elefante, no es mi problema, es tu problema, no es el mío, si usted se percibe como una gallina y anda picoteando las migas de pan en el suelo, ya, usted quiere poner huevos, quiere poner huevos, es su problema. Pero usted no me diga a mí, señora y señor, que ser gallina es una cosa normal, que usted va a dejar de ser hombre por ser una gallina; esa es la discusión, ¿ok? Eso dije clarito yo, que el hombre que nace hombre se muere siendo hombre, y la mujer que nace mujer se va a morir siendo mujer.*

GC señala: "PATY: 'EL QUE NACE HOMBRE, MORIRÁ HOMBRE'", y se mantiene por 10 minutos, durante la intervención de Patricia Maldonado.

Patricia Maldonado: *Aquí no hay nada ni de ofensa, nada, nada. ¿Por qué contesté esto? Porque este señor que es diputado, porque es un caballero, dice, déjennos abortar tranquilas. Perdón, los hombres no pueden abortar, ¿no? Así de simple. Entonces, cuando una persona no entiende en su cabeza que es imposible. Mira, te voy a poner un ejemplo, que lo puse el otro día también, cuando pasan 300 años y en Chile se encuentran cuerpos, por ejemplo, no sé cómo le llaman, y desentierren el cuerpo, ¿qué van a decir los arqueólogos?: aquí hay un cuerpo, vamos a examinar, de una persona que aproximadamente tiene 30 años, hombre, aquí hay una persona que aproximadamente tiene 60 años y es mujer, ahí no va a salir que es no binario, no es trans, no es transexual, no es trans de nada, no es transantiago, no es ni una hueá, es hombre o mujer. Y eso les ha dolido mucho, o sea, es la verdad nada más. Si alguien a mí, científicamente, biológicamente, me puede desmentir que lo que yo estoy diciendo es una mentira, yo pido disculpas, sí, pido disculpas (entremedio se refiere a un caso de Australia de una mujer que se cree caballo...) Te vuelvo a repetir, cada uno es dueño de hacer de su cuerpo lo que quiera, lo que quiera, ponerse un cogote de cinco metros y ser jirafa, y comerse la parte de arriba de los árboles, qué me importa a mí, pero si el caballero que quiere ser jirafa es hombre, es hombre.*

José Miguel Viñuela: *tú estás hablando desde el punto de vista científico, biológico...*

Patricia Maldonado: *Pero es que, momentito, qué es lo que tú tienes entremedio de las piernas?.. Esa es la diferencia conmigo.*

José Miguel Viñuela: *Sí, sí, es que es interesante el punto...*

2. Comentarios sobre Trinidad Cerda

A continuación, Maldonado responde críticas de Trinidad Cerda, ex integrante de un reality, por sus dichos. Tras una confusión de los conductores sobre si se refería a un hombre o una mujer, Maldonado aclara que se refiere a ella y señala que se ve "atractiva" o "estupenda", pero enfatiza que "nunca en su vida será mujer".

Patricia Maldonado: *El punto es que aparece un tipo, que yo no tengo idea, porque yo no veo los realitys, y amenaza, dice, ojalá me encuentre yo con esa mujer, que ya me tiene chato, etc., bla, bla, bla. Bueno, lamento que el maní haya caído tan*

lejos, y que hayan salido estos monos, porque cuando uno tira maní aparecen un montón de monos. Yo no me he referido a él, no.

Raquel Argandoña: *¿Es él o ella?*

Patricia Maldonado: *Es él, vestido de...*

José Miguel Viñuela: *Es la Trinidad Cerda...*

Patricia Maldonado: *Él es trans, él es trans.*

Raquel Argandoña: *¿Quién es ella?*

José Miguel Viñuela: *Es trans, la Trini Cerda, que fue auxiliar de vuelo, estuvo en un reality. Ella, la Trini Cerda, sí.*

En ese momento se exhibe una fotografía del rostro de Trinidad Cerda.

Patricia Maldonado: *Ohh, tiene bigote, ¿no?*

José Miguel Viñuela: *Ex Gran Hermano.*

Raquel Argandoña: *Ahh, es chica, chico, chica reality.*

Patricia Maldonado: *La verdad es que no me importa, no me importa en absoluto, pero quiero decirle a usted señor que, aunque usted se ve muy atractivo como mujer, nunca en su vida, entiéndamelo bien, nunca va a ser mujer, nunca. Se ve muy bien, fantástico, listo, que rico que se vea bien, que rico que él se sienta, que se sienta bien.*

3. Comentarios sobre proyecto ESI y nuevas alusiones a Trinidad Cerda

Patricia Maldonado manifiesta su oposición al "proyecto ESI" por "hormonizar a niños de 3 años hacia arriba", y advierte a las autoridades o promotores del mismo.

Patricia Maldonado: *Donde voy yo, porque he sido una enemiga de este sistema, porque aquí se quiere involucrar a los niños. Hay un proyecto en este país que no me imagino que ni tú ni tú lo conoces, y que usted debería tenerlo en cuenta, que es el proyecto ESI, donde se quiere hormonizar a los niños de 3 años para arriba, o sea un niño chico que tiene 3 años, que todavía se caga, perdonenme la expresión, se caga. Mamá es que yo quiero jugar con muñecas, quiero ser mujer, listo, vamos poniendo hormonas, ese niño no sabe de la vida no sabe de nada, no tiene la menor idea. Dejemos que los cabros, ya cuando pasan los 18, 20 años dicen, oye, ¿sabes qué más? listo papá.*

Raquel Argandoña: *Es su opción.*

Patricia Maldonado: *Es tu opción compadre, qué me tengo que meter, ¡haz lo que querai!, pero no me toqué a los cabros chicos, ¿cachai? Entonces, ese proyecto está vigente, porque dicen que, ahí ese proyecto dice que los niños deben aprender la parte de sexualidad desde muy niños de niñitos, de guagüitos. Tengo mi nieto que tiene un año y medio, ¿tú crees que mi nieto sabe de sexualidad?*

José Miguel Viñuela: *No.*

Raquel Argandoña: *No poh.*

Patricia Maldonado: *¿Tú crees que un niño de 3, 4 años sabe de sexualidad? No tiene la menor idea, entonces no te metas con nuestros hijos, no se metan y por eso he sido enemiga y voy a seguir siendo enemiga, y esto se convierte en un asunto político, porque, por Dios qué curioso, la gente que me ha atacado es gente de izquierda, curiosamente. Me siento feliz, feliz, y a mí no me asustan las amenazas, y les voy a explicar porque este caballero que me amenazo que este señor que salió aquí y dice “me la voy a encontrar” (señala diversos atentados y amenazas recibidos en su vida y no tiene miedo...) y le voy a repetir en su cara, que usted es hombre que se ve bastante bien, maquillado, regio, estupendo, pero es hombre. Pero yo le voy a hacer un regalo a usted, y no solamente a usted, sino que a todas estas personas que les bajan esta cosa, oye lo que dijo, lo que espanto, pero que espanto, le voy a poner un regalo de alguien como usted mire lo que dice.*

Se exhibe fragmento de una entrevista a una persona transexual quien declara que su cromosoma es de un varón, aun cuando se coloque hormonas o haga cirugías;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

OCTAVO: Que, como fuese consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, tanto el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental y establecida dentro de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente -artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 18.838-, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas -artículo 1° Inciso 4° de la Ley N° 18.838- forman parte integrante del concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

¹⁷ Promulgada mediante el Decreto 873 de 1990 (publicado en 1991).

¹⁸ Promulgado mediante el Decreto 778, de 1976 (publicado en 1989).

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁰.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²¹;

DÉCIMO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en los numerales 1°, 2° y 3° de su artículo 19, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a ser tratadas de igual manera ante la ley, y a contar con protección jurídica efectiva en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, nadie puede ser objeto de ataques ilegítimos en su esfera psíquica, sea que éstos perturben su estabilidad psicológica, la agraven, o bien dificulten o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.120 reconoce a toda persona el derecho a la identidad de género y a la rectificación de sexo y nombre registral, refiriendo al efecto: *“El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.”*, entendiendo por identidad de género, *“... la convicción personal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”*, pudiendo lo anterior *“... involucrar -o no- la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.”*

Además, en su artículo 4° letras a), b) y c), establece que toda persona tiene derecho:

- a) *“Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”*
- b) *“A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.”*

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁰ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

²² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

- c) *“Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible”,*

Asimismo, proscribe en su artículo 25 todo acto de discriminación arbitraria, disponiendo al efecto: *“Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cuando se funden por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, entre otros;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, por lo que el desconocimiento de éstos importa un desconocimiento de dicha dignidad.

Además, el Estado de Chile debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos los grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación arbitraria basadas en motivos como aquellos descritos en el considerando precedente;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido *“...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a*

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que puedan derivarse de su ejercicio abusivo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la emisión fiscalizada, marcó un promedio de 0,43 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ²⁶							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	
Rating personas^[1]	0,0	0,0	0,24	0,0	0,07	0,24	0,52	0,15
Cantidad de Personas	0	0	3.697	0	2.907	9.479	8.900	24.983

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, de la revisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resultaría posible suponer en esta fase del procedimiento, que la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al deber de funcionar correctamente, por cuanto las expresiones emitidas en pantalla por parte de doña Patricia Maldonado respecto a doña Emilia Schneider y a doña Trinidad Cerda negarían el reconocimiento debido a ellas, conforme a su identidad y expresión de género.

En efecto, el sostener que el sexo asignado al nacer determinaría de modo absoluto la identidad personal y el recurrir a comparaciones burlescas o animalizantes para reafirmar su postura, constituiría, a juicio de este Consejo, un discurso de carácter discriminatorio, que excedería el ámbito de la opinión amparada por el derecho a la libertad de expresión, al estar dirigido a desconocer abiertamente el derecho de las aludidas a ser tratadas conforme a su identidad y expresión de género, revistiendo tal proceder la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo su derecho a la integridad psíquica, atendida la invalidación pública de su legítimo derecho a la autodeterminación de su género.

De este modo, dichos contenidos, al presuntamente afectar injustificadamente el derecho a la igualdad de trato de las aludidas y, consecuentemente, poner en riesgo su integridad psíquica, importarían un eventual desconocimiento de su dignidad personal, no sólo por la afectación de sus derechos fundamentales, sino también por la negación de su facultad de autodeterminarse como integrantes de un determinado género;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo en contra de TV Más SpA por supuesta

²⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁶ Universo actualizado en el mes de abril de 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al presuntamente vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría a través de la emisión del programa “Tal Cual” el día 29 de enero de 2026, en donde, mediante un eventual uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, se habría dispensado un trato discriminatorio a la Diputada Emilia Schneider y a doña Trinidad Cerda, negándoles su derecho a ser reconocidas conforme a su identidad y expresión de género, con el consiguiente desmedro a la integridad psíquica que ello pudiere acarrearles, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad personal* inmanente y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado, ya que los dichos de doña Patricia Maldonado son meras opiniones personales.

Se previene que la Vicepresidenta, María Constanza Tobar, las Consejeras Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, concurriendo al voto de mayoría para formular cargo en contra de la concesionaria, fueron del parecer de formularlo, además, por estimar que los contenidos fiscalizados podrían importar una vulneración al *pluralismo* que aquella se encuentra obligada a observar en todas sus emisiones.

Por su parte, se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría, estuvo por formular cargo por dignidad, por cuanto los dichos de doña Patricia Maldonado pueden haber afectado a las personas aludidas por ella.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 12 DE MARZO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18271).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18271, correspondiente a la exhibición el día 12 de marzo de 2026 del programa “Contigo en la Mañana” por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 16 denuncias particulares, las que en general cuestionan los comentarios emitidos por el diputado Francisco Orrego en relación a lo sucedido con Rodrigo Rojas Vade, luego de que se le encontrara gravemente herido junto a su vehículo, por causas que están siendo investigadas:

«Por medio de la presente, presento una denuncia contra el programa “Contigo en la Mañana”, emitido por el canal Chilevisión, debido a la difusión de expresiones que pueden constituir discursos de odio por parte del parlamentario Francisco Orrego, emitidas durante una de sus intervenciones en el espacio. En el contexto del programa, el mencionado invitado realizó declaraciones que promueven la estigmatización y descalificación hacia determinados grupos o sectores de la sociedad, utilizando un lenguaje que contribuye a la polarización y a la

²⁷ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 23 de marzo de 2026, punto 13.

normalización de discursos que afectan la convivencia democrática. Resulta especialmente preocupante que este tipo de expresiones se transmitan en televisión abierta, en un programa de alta audiencia y en horario de la mañana, sin una moderación adecuada ni contextualización crítica por parte de la conducción del espacio. Los medios de comunicación que utilizan concesiones de espectro público tienen el deber de resguardar el respeto, el pluralismo y la dignidad de las personas. De acuerdo con los principios que rigen la normativa del Consejo Nacional de Televisión, los contenidos emitidos por los concesionarios deben respetar la dignidad de las personas y evitar la promoción de discursos que fomenten el odio, la discriminación o la violencia simbólica hacia determinados grupos. Por lo anterior, solicito al Consejo Nacional de Televisión que evalúe los contenidos emitidos en el programa “Contigo en la Mañana” en relación con las declaraciones realizadas por el parlamentario Francisco Orrego, y determine si estas vulneran las normas que regulan las transmisiones televisivas en Chile, adoptando las medidas que correspondan. Esta denuncia se presenta con el fin de resguardar el respeto, la responsabilidad editorial de los medios y la adecuada convivencia democrática en los espacios de comunicación masiva.» CAS-153695-P7V9V4;

«Periodista Tomás Cancino realiza declaraciones sobre el estado de Rodrigo Rojas Vade como consumidor de droga y vinculado al narcotráfico.» CAS-153808-X5J4L3;

“Quisiera denunciar el programa contigo en la mañana, hablando Rojas vades empezaron a especular, un diputado. Que Rojas vades estaba metido en drogas y quizás estaba en mexicana. Encuentro muy delicado que una persona que esté en coma, y riesgo vital, se le empiece a dañar la imagen, por pensamientos individuales. Si van a dar una noticia digan la verdad, no hablen por especulaciones.” CAS-153694-L2R1C1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18271, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Era conducido por Andrea Aristegui y Julio César Rodríguez, junto a la participación del presentador Eduardo de la Iglesia.

La emisión fiscalizada se inicia con el informe del hallazgo del ex convencional Rodrigo Rojas Vade, mediante un enlace en directo con el periodista Tomás Cancino en el sitio del suceso, la caletera de la Ruta 78, cerca de Melipilla, quien señala que recibió una severa golpiza que lo tiene en riesgo vital en el Hospital San Juan de Dios. Cabe agregar que el noticiero que antecedió al programa había informado antecedentes sobre esta noticia.

La cobertura de este hecho se prolonga en forma ininterrumpida hasta las 09:32:00 horas, instante en que se inicia un panel de conversación con participación del diputado Francisco Orrego, el senador Fidel Espinoza y el analista político Juan Diego Montalva. Su objetivo era comentar el inicio del Gobierno y las primeras medidas, pero la gravedad del hecho cambia la pauta. El panel se enfoca en este asunto hasta las 10:00:00 horas, momento en que se aborda el atentado contra un carabinero perpetrado el día anterior en Puerto Varas, que se extiende hasta las 11:33:00 horas.

La cobertura periodística del ataque al ex convencional es amplia y detallada. Incluye una declaración de la fiscal ECOH (Equipo contra el Crimen Organizado y Homicidios), Patricia Suazo, de Hassel Barrientos, jefe de la BIPE de la PDI (Brigada anti secuestro), y despachos en directo desde el lugar del hallazgo y su domicilio familiar. Estos enlaces se realizan en forma previa y durante el panel de conversación. Durante su desarrollo, los conductores recuerdan su pasado como ex convencional y advierten que no tiene participación política actual, llamando a la cautela respecto de lo sucedido;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-18271, el contenido del programa fiscalizado del día 12 de marzo de 2026 se puede describir conforme se expone a continuación:

Secuencia 1 [08:09:36 - 08:11:57] Cobertura noticiosa en directo.

El periodista Tomás Cancino llama la atención sobre el rápido retiro del vehículo, que se encuentra en la BIPE de Nuñoa. Agrega que se están haciendo todos los peritajes para determinar los responsables de la brutal golpiza y deja en supuesto respecto a que encontraron droga en su interior. Informa que la familia está prestando declaración y que la versión extraoficial es que en los últimos meses estuvo relacionado con el mundo del narcotráfico y que se estarían por realizar allanamientos relacionados, y que se estaría tramitando un permiso para ingresar a su casa en Pomaire.

El periodista muestra el sitio donde habría sido golpeado Rojas Vade, destacando la ausencia de peritajes técnicos. Añade como elemento relevante —que califica de macabro— la presencia de consignas políticas escritas en sus brazos, señalando: “Pero tal como yo les decía quizás descartar que sea un movimiento político, ya que como estaría inserto, posiblemente, nosotros no lo podemos confirmar, pero posiblemente podría estar inserto en el mundo del narcotráfico, también se está indagando esa arista”.

La conductora Andrea Arístegui señala: “Estamos recién conociendo el caso, todavía tenemos antecedentes muy preliminares por lo tanto no estamos nosotros en condiciones de confirmar ni descartar nada, hay que esperar que las instituciones hagan obviamente su trabajo, es lo que está ocurriendo desde anoche, por eso escuchábamos a la Fiscal que está a cargo de la investigación, con las policías, el trabajo que se está haciendo, obviamente que surgen muchos trascendidos ya que es un caso muy impactante.”.

Durante el despacho, el generador de caracteres exhibe los siguientes textos: “Urgente”, “Fue encontrado maniatado: Ex constituyente Rojas Vade grave tras golpiza”, “Fue encontrado maniatado y rociado con bencina. Rojas Vade en riesgo vital tras brutal golpiza”.

Secuencia 2 [09:26:32 - 09:28:07]. Comentarios de los conductores.

Julio César Rodríguez señala “Estamos hablando de una persona que se hizo tristemente célebre por una gran mentira. También lo cruza ese dato esta información. Así como hay mucha gente que quiere creer que este es un crimen político, hay otra gente que dice que esta es una actuación más de Rojas Vade..., uno está leyendo de todo (...) entonces está cruzado por muchos elementos el caso. Lo que lo hace muy atractivo a la vista periodística y de la ciudadanía (...), o sea, que pasó realmente con este señor. Porque aparece maniatado en medio de una carretera, rociado de bencina, después de una golpiza brutal que lo tiene en este minuto en estado de gravedad. Pero al cruzar la información son muchos temas que dan para cualquier cantidad de hipótesis”.

Andrea Arístegui agrega: “Claro. Es que inevitablemente, al conocer la historia, considerando un hecho que lo hizo famoso, fue cuando él fue parte de la Convención Constitucional, él siempre diciendo que tenía cáncer, que el sistema de salud no le había dado una respuesta, participando activamente en política, en manifestaciones, y finalmente sale a decir que todo había sido un engaño, que había engañado a una ciudadanía completa a través de un video en que declara que esto es así, un video que fue difundido en ese momento y que, por supuesto, lo hizo también famoso, entre comillas. Vamos a recordar...” (se exhibe el registro de la época).

Secuencia 3 [09:31.52 - 10:00:10]. Panel de conversación.

Julio César Rodríguez inicia el panel presentando sus integrantes, el analista político Juan Diego Montalva, el senador Fidel Espinoza y el diputado Francisco Orrego. Este último agradece la invitación “para analizar la contingencia política y lógicamente hablar del pelao chanta Vade, pero hay que hablarlo porque está en la agenda”. Instante en que De la Iglesia y el conductor agregan al unísono “está en estado grave”.

El conductor señala que han pasado muchas cosas, aparte de lo de Vade, pero que se debe hablar de este tema, nos convoca precisamente por esa situación, nos cambia la pauta. Agregando que no está exento de la actividad política por los rayados que se le encuentran en su cuerpo, por lo que es importante que la policía opere rápidamente.

El senador Espinoza señala que todo lo que se diga respecto de este caso tan delicado son especulaciones, y en lo personal no cree que obedezca a razones de carácter político, sino a un hecho delictual, como viene produciéndose en el país por largo tiempo. Agrega que está muy dolido por el atentado al carabinero en Puerto Varas, región que representa.

Andrea Arístegui señala que los panelistas han sido convocados para hablar de diversos temas, como el inicio del Gobierno, sus primeras medidas. Pero este hecho llama la atención porque se están viendo delitos y agresiones vinculados al crimen organizado con frecuencia, enfatizando que, en este caso, respecto de los rayados políticos, cuesta entender qué hay detrás. Al consultar su parecer al senador, interviene el diputado en los siguientes términos.

Francisco Orrego: “Mira siempre en esta materia siempre hay que ser cauteloso. Pensemos lo siguiente: todos sabemos por qué se hizo conocido Rojas Vade. Sabemos que fue un mentiroso, que le faltó el respeto a la ciudadanía...”.

Andrea Arístegui: “Mostrábamos el video recién donde él lo reconoce”.

Francisco Orrego: “Que básicamente faltó el respeto a la ciudadanía, inventó una enfermedad, reunió plata, se la gastó en deudas personales, se transformó en el emblema de las mentiras, de la Lista del Pueblo, ¿cierto?, del mundo más revolucionario de izquierda en la Convención Constitucional. Sabemos quién es Rojas Vade, que pidió disculpas. Es un chanta de tomo y lomo. Dejemos eso a un lado, pensemos que es un ciudadano común y corriente, no es una persona figura pública. Esto es parte de la herencia de la crisis de seguridad como dice el senador Espinoza que hemos vivido en los últimos cuatro años, te podría haber pasado a ti... te pasó a ti Julio César cuando te hicieron un portonazo, y tú decías que eran cabros chicos, pendejos dijiste en ese momento, que simplemente te querían robar el auto. Te podría haber pasado a ti Andrea”.

Andrea Arístegui: “A todos”.

Francisco Orrego: “La circunstancia en particular de este caso es que se trata del pelao Rojas Vade”.

Andrea Arístegui: “No, pero perdón diputado. Lo que pasa es que en este caso no estamos hablando de una encerrona, de un portonazo, de un delito común, acá estamos hablando de algo distinto”.

Francisco Orrego: “Es que no sabemos, ese es el punto...”.

Andrea Arístegui: “No. Lo que ya bastante se sabe es que aquí hubo un secuestro y eso lo dice la brigada antisequestro de la PDI y acá no hay intento de robo, de hecho el auto queda ahí y la persona tiene una golpiza, le rocían combustible”.

Francisco Orrego: “Entonces es muy importante que la investigación determine cuáles eran los vínculos en los cuales se estaba moviendo Rojas Vade, a qué se estaba dedicando en la realidad ¿era realmente Uber o se dedicaba a transportar otro tipo de sustancias arriba de su auto? Son cuestiones que vamos a tener que dilucidar. Pero esto va más allá de un caso en particular. Esta es la herencia de una crisis de inseguridad que hemos vivido en los últimos cuatro años donde ninguno de nosotros hoy día anda libre en las calles. Puede ser un portonazo, puede ser un secuestro, puede el crimen organizado. La verdad es que hoy día la herencia del gobierno saliente es inseguridad”.

Eduardo de La Iglesia: “Pero la probabilidad de que a nosotros nos amarren, nos rocien con bencina y nos escriban una consigna política en el brazo es extremadamente baja”.

Francisco Orrego: “La posibilidad de un portonazo hoy día está a la vuelta de la esquina. La posibilidad de que te hagan un lanzazo está a la vuelta de la esquina”.

Eduardo de la Iglesia: “Pero esto es otra cosa, entonces para que seamos súper claros que esto es otra cosa, porque o si no, pareciera que esto pasara todos los días y nosotros hacemos un matinal todos los días y efectivamente cubrimos portonazos, cubrimos encerronas, pasa”

Julio César Rodríguez: “Precisamente no le robaron el auto. Por eso es tan enigmático y por eso se presta para cualquier comentario, cualquier hipótesis y por eso es tan relevante llamar a la calma, llamar a la sensatez, veamos qué pasó, que la policía investigue, porque precisamente no le roban el auto. Precisamente lo dejan al medio tirado”.

Andrea Arístegui: “No hay robo, no es lo que vemos”.

Julio César Rodríguez: “Por eso te digo, no conocemos el móvil”.

Francisco Orrego: “Quién sabe qué andaba transportando en el auto, a lo mejor era droga y quizás no era el auto porque no era económicamente rentable. Quizás con cuánto andaba de mercancía, de droga en el auto. Qué se yo, una mexicana”.

Fidel Espinoza: “Pero Pancho, esas son especulaciones. Dejemos que la policía haga su trabajo. Hacer seguimiento al teléfono. La tecnología hoy día es muy importante para poder determinar las causas, los elementos que gatillan una situación tan dolorosa como esta. A mí me gustaría de verdad decir que ojalá por el bien de nuestro país que esto no tenga nada que ver con un crimen político por los rayados que ustedes aquí están diciendo porque eso sí sería lamentable”.

Eduardo de la Iglesia: “Rojas Vade ya no está vinculado al mundo político, es muy raro eso”.

Andrea Arístegui: “Eso es bueno ponerlo en contexto. Lo comentábamos hace un rato, que se transformó en un ícono en algún momento, como decía el diputado Orrego, pero estaba hace cuatro o cinco años alejado de la actividad política, de la vida pública, entonces también hay que poner eso en contexto”.

Enseguida interviene el analista Montalva que asocia este hecho y el atentado al carabiniero como parte de los hechos graves de seguridad que son parte de las urgencias que debe abordar el nuevo Gobierno.

Andrea Arístegui insiste en la singularidad del hecho, lo que reafirma Julio César Rodríguez.

Luego el diputado Orrego interviene señalando que no es posible seguir efectuando especulaciones sobre estos casos, debiéndose esperar las investigaciones, y agrega como otro hecho grave la colocación de un cadáver frente al domicilio de la alcaldesa Karina Delfino.

El debate continúa respecto de las formas de abordaje de la delincuencia por los distintos gobiernos, sin retomar el atentado al ex convencional. Con todo, los conductores insisten en la necesidad del pronto esclarecimiento de este asunto para evitar el surgimiento de teorías conspirativas, habida cuenta de la desinformación que se genera en las redes sociales.

El diputado Orrego da como ejemplo de aquello el caso de Julia Chuñil, enfatizando en la cautela respecto a la investigación. Lo que es comentado afirmativamente por Julio César Rodríguez.

Trascurridos 20 minutos de la conversación, se realiza un nuevo enlace en directo en el exterior del condominio donde reside Rojas Vade con su familia, consultando a un conductor de un vehículo que ingresa a éste, que afirma no conocerlo. Posteriormente se retoma el enlace con el Hospital San Juan de Dios, reiterando el periodista que se encuentra en coma inducido en riesgo vital, en compañía de su hermana, y su padre estaría en Fiscalía, esperándose un parte sobre su estado de salud.

Los conductores y el periodista comentan sobre los hermanos de la víctima, señalándose que únicamente él vive con sus padres, y que éste padecía una enfermedad de tipo estigmatizante, según él mismo señaló en su momento.

El enlace continúa en el exterior del condominio. Se insiste en la importancia de conocer el móvil del atentado, lo que resulta muy difícil, porque robaron su celular. El periodista en

terreno agrega antecedentes sobre la forma en que fue encontrado, y el conductor enfatiza que se trató de una golpiza brutal.

Acto seguido, el panel pasa a abordar el tema del atentado contra el carabinero en Puerto Varas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁰; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)³¹. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³², a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»³³, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³⁴;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁵ Versión actualizada de diciembre de 2024.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., de una noticia y su análisis en el programa “Contigo en la Mañana” del día 12 de marzo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18451, DENUNCIAS EN ANEXO)³⁶.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 10 de abril de 2026, del programa “Tal Cual” por TV Más SpA.

En contra de la concesionaria fueron acogidas a tramitación 131 (ciento treinta y un) denuncias que, en general, cuestionaban los dichos de la panelista Patricia Maldonado sobre la Diputada Emilia Schneider, siendo algunas de las más representativas del siguiente tenor:

«Mi denuncia es contra Patricia Maldonado. Ella, durante el programa “Tal cual” emitido el 10 de abril a las 22:00 por la señal TV+ se refirió a la diputada Emilia Schneider en género masculino más de una vez, además, se refirió a ella como “pelotudo”. Me parece que este tipo de actitud vulnera los derechos de las personas, atenta contra la dignidad y además es un trato violento hacia una autoridad del país, electa por votación popular. Ella es parte del Honorable Congreso Nacional y no corresponde que tengamos que escuchar a esta persona en un canal de televisión abierta refiriéndose con ese nivel de violencia a una autoridad de la República. Estos dichos lesionan el Estado de Derecho y contribuyen a esparcir odio sobre una comunidad que es minoría y que está protegida por la Ley 20.609. Me parece inaceptable que se le siga dando tribuna a personas que, de manera reiterada, atentan contra los derechos de las personas, contra el bien común y que con su nefasto ejemplo,

³⁶ La totalidad de las denuncias se encuentra transcrita en un anexo del informe de caso respectivo.

³⁷ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de abril de 2026, punto 18.

promueven la discriminación y el odio, menos en los tiempos que corren cuando más que nunca necesitamos respetarnos. Quiero insistir en que, como parte de la comunidad LGBTQ+ , sentí vulnerados mis derechos y reiterar que los dichos de la señora Maldonado no hacen otra cosa que dañar la convivencia ciudadana, los valores cívicos y la democracia.» Denuncia CAS-154445-G0G6T6;

«Patricia Maldonado, al referirse a la Diputada Emilia Schneider como "diputado" no está ejerciendo su derecho a libre expresión sino incurriendo en un acto de discriminación hacia la diversidad de género que en nuestro país es aceptada legalmente y protegida por la ley Zamudio. Se le pide a Patricia Maldonado respetar el género legal de la Diputada y utilizar los pronombres correctos cuando se refiera a ella en un espacio de conversación pública del cual ella es cara visible. Y se pide al canal que deje de defender estos hechos.» Denuncia CAS-154383-K2D2S1;

«Comentarios hacia la diputada Emilia Schneider donde se niega su identidad de género por parte de la señora Patricia Maldonado, refiriéndose como "pelotudo" y "diputado, porque no es diputada". No es la primera vez, pareciera que hacer una denuncia en el CNTV no sirviera porque sigue pasando lo mismo. Tampoco hay una reacción de los otros panelistas ni de los ejecutivos de ese canal. La evidencia esta en el programa transmitido el 10 de abril.» Denuncia CAS-154444-Z5G3F3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18451, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Tal Cual" es un programa del género misceláneo transmitido de lunes a viernes a partir de las 21:30 horas, que aborda temas varios relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de José Miguel Viñuela, Raquel Argandoña y Patricia Maldonado;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(22:33:33 - 22:35:00).

Patricia Maldonado comenta lo inquieto que es su nieto. El GC señala: *Paty: mi nieto me tiene aburrída.* En un instante exclama *¡cállate Mauro por favor! Huevón para!* y se dirige al director del programa, dándose a entender que recibe un mensaje de éste en el dispositivo que los conecta (sono), y que también escucha José Miguel Viñuela, mientras Raquel Argandoña ignora el contenido.

A continuación, Viñuela explica a Maldonado que Argandoña está en una situación complicada por su gran carga de trabajo, por lo que se ha pintado unos ojos abiertos para dormir tranquila. En tono jocoso se produce un reproche de

Maldonado a Viñuela criticándolo por seguir las instrucciones del director del programa. Luego intenta retomar su comentario...

Patricia Maldonado: *"entonces...porqué te quiero contar esto..."*

Raquel Argandoña: *"Yo no estoy durmiendo, estoy poniendo atención a la Maldo..."*.

Patricia Maldonado: *"Oye, no se te ve nada.... que un pelotudo que es diputado..."*

Raquel Argandoña: *"¿Qué pasó?"*

José Miguel Viñuela: *"Ohh, es que esta semana ha sido"*

Patricia Maldonado: *“Es que espérate. Que lo pillaron ayer roncando, mijito. Roncando. Lo viste”*³⁸

José Miguel Viñuela: *“¿Lo viste? ¡Impresionante!”*

Raquel Argandoña: *“Mentiiiira”*

Patricia Maldonado: *“Sí pues. Es un diputado. No diputada. Diputado. Que quede claro”.*

Música de expectación de fondo.

José Miguel Viñuela: *“Oye. Increíble eso”*

Patricia Maldonado cierra el tema con una sonrisa mirando a la cámara y retomando lo anterior;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

OCTAVO: Que, como fuese consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, tanto el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental y establecida dentro de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente -artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 18.838-, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas -artículo 1° Inciso 4° de la Ley N° 18.838- forman parte integrante del concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

³⁸ Haciendo alusión a la diputada Emilia Schneider. https://www.lacuarta.com/espectaculos/noticia/video-que-grabaron-en-el-congreso-desato-su-molestia-critican-a-patricia-maldonado-por-comentario-sobre-emilia-schneider/#goog_rewarded (consultado el 01/06/2026.)

³⁹ Promulgada mediante el Decreto 873 de 1990 (publicado en 1991).

⁴⁰ Promulgado mediante el Decreto 778, de 1976 (publicado en 1989).

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴³;

DÉCIMO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁴⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en los numerales 1°, 2° y 3° de su artículo 19, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a ser tratadas de igual manera ante la ley, y a contar con protección jurídica efectiva en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, nadie puede ser objeto de ataques ilegítimos en su esfera psíquica, sea que éstos perturben su estabilidad psicológica, la agraven, o bien dificulten o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.120 reconoce a toda persona el derecho a la identidad de género y a la rectificación de sexo y nombre registral, refiriendo al efecto: *“El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.”*, entendiéndose por identidad de género, *“... la convicción personal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”*, pudiendo lo anterior *“... involucrar -o no- la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.”*

Además, en su artículo 4° letras a), b) y c), establece que toda persona tiene derecho:

- *“Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”*
- *“A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.”*

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴² Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

- *“Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible”,*

Asimismo, proscribe en su artículo 25 todo acto de discriminación arbitraria, disponiendo al efecto: *“Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cuando se funden por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, entre otros;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, por lo que el desconocimiento de éstos importa un desconocimiento de dicha dignidad.

Además, el Estado de Chile debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos los grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación arbitraria basadas en motivos como aquellos descritos en el considerando precedente;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido *“...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a*

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁴⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que puedan derivarse de su ejercicio abusivo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la emisión fiscalizada, marcó un promedio de 0,76 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁴⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	
Rating personas^[1]	0,14	0,00	0,24	0,02	0,09	0,51	1,17	0,30
Cantidad de Personas	2.664	40	3.716	446	3.666	19.763	19.838	50.133

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, de la revisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resultaría posible suponer en esta fase del procedimiento, que la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al deber de funcionar correctamente, por cuanto las expresiones emitidas en pantalla por parte de doña Patricia Maldonado respecto a doña Emilia Schneider negarían el reconocimiento debido a esta última, conforme a su identidad y expresión de género.

En efecto, al referirse a ella como “un pelotudo que es diputado” y precisar luego “Es un diputado. No diputada. Diputado. Que quede claro”, la comunicadora habría desconocido abiertamente el derecho de la aludida a ser tratada conforme a su identidad y expresión de género, configurando, a juicio de este Consejo, un discurso de carácter discriminatorio que excedería el ámbito de la opinión amparada por la libertad de expresión, al estar dirigido a desconocer abiertamente el derecho de la aludida a ser tratada conforme a su identidad y expresión de género, revistiendo tal proceder la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo su derecho a la integridad psíquica, atendida la invalidación pública de su legítimo derecho a la autodeterminación de su género.

De este modo, dichos contenidos, al presuntamente afectar injustificadamente el derecho a la igualdad de trato de la aludida y, consecuentemente, poner en riesgo su integridad psíquica, importarían un eventual desconocimiento de su dignidad personal, no sólo por la afectación de sus derechos fundamentales, sino también por la negación de su facultad de autodeterminarse como integrante de un determinado género;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, las Consejeras Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del

⁴⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁸ Universo actualizado en el mes de abril de 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

Solar y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo en contra de TV MÁS SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al presuntamente vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría a través de la emisión del programa “Tal Cual” el día 10 de abril de 2026, en donde, mediante un eventual uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, se habría dispensado un trato discriminatorio a la Diputada Emilia Schneider, negándole su derecho a ser reconocida conforme a su identidad y expresión de género, con el consiguiente desmedro a su integridad psíquica que ello pudiere acarrear, lo que importaría un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a su persona y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado, ya que los dichos de doña Patricia Maldonado son meras opiniones personales.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría, estuvo por formular cargo por dignidad, por cuanto los dichos de doña Patricia Maldonado pueden haber afectado a la persona aludida por ella.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE MARZO DE 2026.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período marzo de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2026 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL MARZO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de marzo de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período marzo de 2026, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (del 02 al 08 de marzo de 2026): "Sabingo" (37 minutos de duración), emitido el día 7 de marzo de 2026 entre las 17:53 y las 18:30 horas, y "Teatro en Chilevisión" (118 minutos de duración), emitido el día 7 de marzo de 2026 entre las 22:31 y las 00:29 horas;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos), establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de marzo de 2026, el que ascendería únicamente a 37 minutos en horario de alta audiencia, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa, dado que el programa "Teatro en Chilevisión" se presenta como rechazado, por cuanto la producción se orienta a otorgar un espacio de distensión y entretenimiento al público, no obstante los contenidos de las obras exhibidas se alejan de los lineamientos establecidos en la normativa, por cuanto no representan un aporte a la programación cultural;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período marzo de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de

Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período marzo de 2026.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 12 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 14 al 20 y del 21 al 27 de mayo de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud de las Consejeras Carolina Dell´Oro y Beatrice Ávalos, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el domingo 17 de mayo de 2026.
- A solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de los Consejeros Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Vecinos al Límite” el jueves 21 de mayo de 2026.

13. VARIOS.

La Consejera Daniela Catrileo reitera su solicitud de un estudio cualitativo y cuantitativo que aborde la presencia de personas pertenecientes a los pueblos originarios en televisión.

Por otra parte, la directora del Departamento Jurídico y Concesiones, Carolina Sáez, informa al Consejo que mediante Ingreso CNTV N° 643, de fecha 01 de junio de 2026, Compañía Chilena de Televisión S.A. informó que pagó la multa de 200 UTM que se le había impuesto en agosto de 2025, según consta en Comprobante de Pago emitido por la Tesorería General de la República de fecha 28 de mayo de 2026 que acompaña. En razón de lo anterior, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda celebrar una sesión extraordinaria este miércoles, 03 de junio de 2026, a partir de las 12:30 horas, para analizar este asunto.

Se levantó la sesión a las 14:48 horas.